

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 223/

Referencia: **VERBAL REINVINDICATORIO**

Radicación: **760013103018-2023-00062-00**

Demandante: **MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH y NASLID ZULETA BETANCOURT**

Demandado: **ANNE CANO GUTIERREZ**

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por las señoras MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH y NASLID ZULETA BETANCOURT en contra de la señora ANNE CANO GUTIERREZ, en la cual, si bien se indica en el acápite de cuantía de la demanda, el tratarse de un asunto de mínima cuantía, no se especifica suma dineraria concreta para el efecto, de ahí pues que debemos remitirnos a lo contemplado por el Legislador para el efecto según da cuenta el numeral tercero del artículo 26 del C. G. del Proceso, de donde se concluye que, en tratándose de un asunto sobre el cual versa el dominio o la posesión de bienes, su cuantía se determinará por el avalúo catastral de ellos.

En ese orden, tenemos de acuerdo a las probanzas aportadas, concretamente el Certificado de Impuesto Predial emitido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el cual yace a folio No 51 del archivo 003 del expediente web, que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-575621 de Cali, el cual es materia de litigio, se establece en la suma de \$26.289.000, es decir, el equivalente a 22,63 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., este asunto, se trate de un proceso de mínima cuantía, pues versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 smlmv.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 17 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en

razón a la cuantía¹ de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

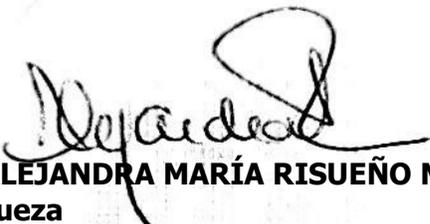
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

¹ En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.